

d) Sección de Información y Registro General, con los siguientes Negociados:

- Negociado de Registro de Entrada.
- Negociado de Registro de Salida.

DISPOSICION ADICIONAL

El párrafo tres del artículo 1.º de la Orden de 5 de noviembre de 1984, por la que se desarrollan parcialmente los Reales Decretos 2335/1983, de 4 de agosto, y 221/1984, de 8 de febrero, sobre estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda, queda redactado como sigue:

«Tres.-Subdirección General de Recursos, que depende directamente del Subsecretario de Economía y Hacienda, se estructura de la siguiente forma:

1. Adscritos al Subdirector general figurarán cuatro Consejeros Técnicos y cinco Directores de Programa:

a) Sección de Recursos de Economía y Hacienda:

- Negociado de Asuntos de Economía.
- Negociado de Asuntos de Hacienda.

b) Sección de Recursos de Comercio:

- Negociado de Asuntos de Comercio Interior y Transacciones Exteriores.
- Negociado de Asuntos de Exportación e Importación.
- Negociado de Asuntos de Personal.
- Negociado de Asuntos Generales.

2. El Subdirector general estará asistido por un Subdirector general adjunto, que le sustituirá en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los Organos, Entidades y Comisiones del Departamento no comprendidos en la presente Orden ministerial, así como las Unidades dependientes de aquéllas, continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones.

Segunda.-Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Orden ministerial, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de marzo de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

4898 *ORDEN de 26 de marzo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 367 Abril: 476 Mayo: 816 Junio: 904
Cebada.	10.03.B	Contado: 1.840 Abril: 1.910 Mayo: 1.847 Junio: 2.487
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Abril: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Abril: 371 Mayo: 220 Junio: 10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.674 Abril: 2.816 Mayo: 2.764 Junio: 2.312
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.235 Abril: 2.380 Mayo: 2.330 Junio: 1.330
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Abril: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4899 *ORDEN de 18 de marzo de 1985 sobre Entidades Colaboradoras para aplicación del Reglamento de Policía Minera.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, establece las normas más generales que deben cumplir la Entidades Colaboradoras que hayan de realizar algunas de las funciones encomendadas al Ministerio de Industria y Energía, y faculta a dicho Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

Por otra parte, el Real Decreto 2624/1979, de 5 de octubre, establece que el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, que según el Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, dependía de la Subsecretaría del Departamento, sería en lo sucesivo confiado a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

La producción y tratamiento de los productos mineros está sometida a múltiples riesgos, que son causa en ocasiones, de accidentes que es preciso prevenir. Al objeto de asegurar que los reconocimientos de las labores, instalaciones y equipos que impone la Reglamentación de Policía Minera se haga con la debida eficacia se estima conveniente crear unas Entidades Colaboradoras para aplicación del Reglamento de Policía Minera.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Para realizar las funciones que las Reglamentaciones nacionales e internacionales encomiendan al Ministerio de Industria y Energía en materia de comprobación de proyectos, inspección de labores y verificación y control de características de instalaciones y equipos dentro del sector minero, dicho Departamento podrá recurrir al asesoramiento de Entidades Colaboradoras.

Segundo.-La Entidades Colaboradoras para la aplicación de la citada Reglamentación tendrán personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado. Los Organismos de derecho público sólo podrán ser Entidades Colaboradoras cuando revistan la forma de Organismos autónomos o fundaciones.

Tercero.-Las Entidades Colaboradoras tendrán, entre otras, las siguientes funciones, siempre que para ello sean requeridas por los Servicios Centrales del Ministerio de Industria y Energía, o por las autoridades mineras competentes:

1. Comprobación y vigilancia del cumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas, comprobación del proyecto, inspección de las labores y verificación de la ejecución de las instalaciones y equipos mineros, en lo referente a la seguridad.

2. Inspección y verificación de las condiciones reglamentarias, en labores e instalaciones mineras en servicio, para comprobación de la seguridad de las mismas.

3. Asesoría y consultorio técnico en problemas de seguridad, relativos a las labores e instalaciones y material minero, así como la colaboración que les sea solicitada por la Administración para la redacción de Reglamentos y normas en esta materia.

4. Cualesquiera otros cometidos que les sean encomendados por los Organismos Centrales del Ministerio de Industria y Energía, o por las autoridades mineras competentes, en relación con la seguridad en las labores, instalaciones y equipos mineros.

Cuarto.—Las Entidades Colaboradoras incluidas en esta Orden podrán limitar su actuación a una o varias de las funciones que se detallan en el artículo tercero.

Quinto.—Para la inscripción en el Registro Especial, a que se refiere el Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, modificado por el 2624/1979, de 5 de octubre, las Entidades Colaboradoras deberán cumplir, además de los de carácter general, contenidos en el citado Real Decreto, los siguientes requisitos:

1. El personal a su servicio debe tener la suficiente capacidad técnica para efectuar las funciones encomendadas a la Entidad, la cual deberá disponer en plantilla, como mínimo, de cuatro Técnicos titulados superiores y de un total de Técnicos titulados, no inferior a diez.

2. Las instalaciones, equipos y elementos materiales de que disponga serán suficientes en número y calidad para poder realizar las mediciones, verificaciones y controles correspondientes a las actividades para las que la Entidad Colaboradora haya sido inscrita.

3. La Entidad deberá tener cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación como colaboradora de la Administración, mediante la oportuna póliza de seguros, cuya cuantía no podrá ser inferior a 50.000.000 de pesetas. Cifra que deberá actualizarse el 1 de enero de cada año, de acuerdo con las variaciones de los índices de precios, publicado por el Centro administrativo competente.

Sexto.—1. Los interesados deberán presentar instancia, dirigida a la Dirección General de Minas, Ministerio de Industria y Energía, solicitando la inscripción en el Registro Especial, y acompañando, por triplicado, la documentación siguiente:

a) Escritura de constitución y Estatutos de la Sociedad o Normas por las que se rige la Entidad. Si se trata de Sociedad privada, con participación de capital extranjero, deberá justificarse que éste no es mayor del 25 por 100 del capital social, y si se trata de sociedad anónima, se justificará que las acciones son nominativas.

b) Memoria detallada de las actividades a desarrollar por la Entidad Colaboradora en materia de Reglamentación Minera.

c) Relación del personal de plantilla, indicando titulación profesional y lugar de residencia.

d) Relación de instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispone la Entidad para realizar su misión.

e) Declaración jurada de que la Entidad, su Director o el personal encargado de realizar las operaciones de verificación y control no están incluidas en las incompatibilidades señaladas en el apartado a) del punto segundo del artículo tercero del Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero.

f) Copia de la póliza de seguros a que se hace referencia en el apartado 3 del punto quinto.

g) Tarifas que se propone aplicar en la prestación de sus servicios.

h) En su caso, documentación acreditativa de las conexiones o acuerdos técnicos con Empresas especializadas similares.

2. La Dirección General de Minas, a la vista de la documentación presentada y de los informes complementarios que estime oportunos, acordará, si procede, la inscripción de la Entidad Colaboradora en el Registro Especial.

3. La Entidad Colaboradora no podrá comenzar a actuar como tal hasta que se le comunique formalmente su inscripción en el Registro Especial, y se publique la Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—Las Entidades Colaboradoras, para aplicación de la Reglamentación Minera, deberán:

1. Informar a los Organismos competentes en materia de Seguridad Minera sobre labores, instalaciones y equipos sometidos al Reglamento de Policía Minera, cuya supervisión les haya sido encomendada.

2. Informar a dichos Organismos, cuando en aquellas labores, instalaciones o equipos se detecten deficiencias que afecten a sus condiciones de seguridad, señalando las medidas recomendadas para subsanarlas.

3. Facilitar a aquellos Organismos cuantos datos e informes les sean solicitados, en relación con sus actuaciones.

4. Llevar los libros de Registro que sean necesarios para que en ellos quede constancia de cuantos servicios o revisiones hayan realizado, y de todos los informes que emitan en relación con los aparatos, equipos o instalaciones, cuya supervisión les haya sido encomendada.

Octavo.—1. Las Entidades Colaboradoras tendrán obligación de mantener los condicionamientos mínimos de idoneidad con los que fueron inscritos.

2. La comprobación del incumplimiento de las obligaciones a que estén sujetas aquellas Entidades o la infracción de las normas administrativas por las que se rigen dará lugar, según su gravedad, y previa instrucción del oportuno expediente, a la suspensión, hasta por un periodo de tres meses, de las actividades de la Entidad en la totalidad o en parte de su ámbito de actuación, pudiendo llegar, en su caso, a la cancelación de la inscripción en el Registro Especial.

Noveno.—1. A los efectos de lo establecido en el punto octavo anterior, se supervisarán, periódicamente, y por lo menos una vez al año, las actuaciones de las Entidades Colaboradoras, examinando sus libros de registro, así como si se mantienen las condiciones de idoneidad del personal y del material técnico para el ejercicio de su actividad; asimismo, se comprobará su eficacia, realizando las inspecciones que se consideren oportunas, para lo cual podrán utilizarse técnicas de muestreo estadístico.

2. De las inspecciones que se realicen a las Entidades Colaboradoras se elevará informe al Centro directivo competente en materia de Seguridad Minera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de marzo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Minas.